

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la Instruccion para el nombramiento de empleados de cárceles, que ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria para el cumplimiento del Real decreto fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique en la *Gaceta de Madrid*, á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE CÁRCELES, EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL.

Art. 1.º Se comprende bajo la denominacion de Empleados del ramo de cárceles para los efectos del decreto de 1.º del actual los que prestan sus servicios en los depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia.

El número y sueldo de cada clase será el consignado en los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo al art. 1.º del decreto de 13 de Abril de 1875, y sus atribuciones las que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El nombramiento de los empleados de los depósitos municipales corresponde á los respectivos Gobernadores civiles, á propuesta en terna de los Alcaldes de las localidades, y los de cárceles de partido y Audiencia al Ministro de la Gobernacion ó Director general de Establecimientos penales, segun su sueldo.

Art. 3.º En el momento que quede vacante algun destino del ramo de cárceles, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores respectivos, expresando el sueldo que para ella haya consignado en presupuesto, y la causa que la motiva, y estos á su vez en el de la Direccion de Establecimientos penales, procediéndose á su reemplazo por quien corresponda.

Art. 4.º Si la vacante es en depósitos municipales, los Alcaldes de la localidad remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia la propuesta en terna para su reemplazo, y estos harán los nombramientos dentro de un plazo igual, sujetándose en cuanto sea posible al hacerlos á las reglas que esta instruccion determina, dando cuenta á la Direccion de la fecha del nombramiento y toma de posesion.

En la misma forma darán cuenta de las órdenes de cesantia y fecha en que cesen los empleados, y nombramientos interinos.

Art. 5.º Cuando el nombramiento corresponda al Ministro de la Gobernacion una vez recibido el oficio del Gobernador dando cuenta de la

vacante, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de provincias, Alcaldía donde exista la vacante, y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para la mayor publicidad.

Art. 6.º Las solicitudes expresando el destino que se solicita se presentarán ó remitirán certificadas á la Direccion general de Establecimientos penales dentro del plazo que en cada caso se fije al hacer el anuncio, que no podrá ser menor de 10 dias ni mayor de 30, segun la distancia de este Centro al punto donde haya de proveerse la vacante, y se acompañará:

- 1.º La cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º La hoja de servicios del solicitante.
- 5.º Una declaracion firmada por el mismo, en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de los titulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, ocupaciones ú oficios que haya tenido, y cualquier otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que les serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas ó mayores, presentarán además, bajo su firma y responsabilidad, una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que pretendan la plaza, ni poseer bienes raices, ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia que soliciten ser colocados.

Art. 7.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por orden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal y con el sello de la Direccion, en que conste el número que les corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y una vez hecho el extracto de los documentos presentados, se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con las notas de concepto de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante.

En vista de todos estos antecedentes, se pondrá por quien corresponda la persona que haya de ser nombrada, y se presentará á la resolucion superior.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de la convocatoria sin presentarse ningun aspirante, ó si los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará otra en iguales condiciones, y si durante este nuevo plazo tampoco se presentaren aspirantes, entónces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciándose cada mes

la vacante, hasta que con los requisitos legales pueda hacerse el nombramiento, en cuyo caso cesará el nombrado libremente.

Art. 9.º Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la *Gaceta* el extracto del expediente del concurso, en que consten los méritos y servicios no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha *Gaceta*, que con su credencial le servirá para tomar posesion dentro del mes de la publicacion en los periódicos oficiales.

Art. 10. Si el interesado no pudiera presentarse á tomar posesion de su destino dentro del plazo marcado, mediante solicitud en que justifique la causa que se lo impida, podrá concedérsele para que lo verifique una próroga que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual y no habiéndose presentado á tomar posesion se entiende que renuncia al cargo, y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 11. Incapacita para obtener destinos en el ramo de cárceles la mala nota puesta en la hoja de servicios, á virtud de expediente; el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; el no saber leer y escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó superior sueldo, ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes de su nombramiento, ó poseer alguna industria, granjeria ó comercio.

Art. 12. Serán considerados con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército ó Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reuna la instruccion elemental necesaria; entendiéndose, en el caso de que no se presenten á optar por aquellos cargos, los cesantes que tienen derecho á volver al servicio activo con destino de igual categoria y clase que el que hayan desempeñado, segun dispone el art. 26 de la ley vigente de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y los actuales empleados que se encuentren en iguales condiciones y en categoria inmediata inferior y tengan buenos antecedentes é informes.

Art. 13. Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ó la de ser cesante de igual ó superior categoria en el ramo, ó en cualquiera de las carreras del Estado, ó empleado en el ramo en la categoria inmediata inferior, ya fuese por omision ó por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en instancia de queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion; cuya solicitud, en el caso de que el nombrado y de cuyo nombramiento se apela fuera empleado ó cesante del ramo, se remitirá á informe de la Junta de cárceles, si la hay, y ántes no hubiera informado, y con todos los antecedentes del expediente, pasará á la Junta de Reforma



penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá todos los datos que crea necesarios sobre su aptitud, para informar al Ministerio, y éste resolverá publicando los extractos de los informes y la resolución en la *Gaceta*.

Art. 14. Los que hubieren presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza, podrán dejarlos en la Dirección del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestación expresa de que aspiran á ella, cuando el concurso se anuncie, y quedando en el derecho de que les sean devueltos, siempre que lo soliciten en debida forma, los documentos originales que hayan presentado unidos á la instancia.

Art. 15. Los empleados del ramo de cárceles podrán en casos urgentes ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio, y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por sus Jefes inmediatos, dando cuenta inmediatamente; y una vez acordada la suspensión por la Superioridad, ó aprobada por la misma, se hará pública en el establecimiento donde preste servicio el suspenso para conocimiento de los demás empleados, y se publicará también por relación nominal en la *Gaceta*.

La Dirección llevará un registro, en el que se tome razón de las observaciones ó faltas que encuentren los Visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspensión que se imponga á un empleado llevará consigo la formación de expediente instruido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegados del Gobernador de la provincia, y en las capitales de estos por las Juntas respectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Dirección general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de Reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Dirección ó al Ministerio lo que crea oportuno sobre la continuación, traslación ó separación del empleado, según crea más conveniente al servicio, dando al acuerdo definitivo la misma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cárceles no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algún empleado prestara servicios especiales en el ramo y dieran cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, se formará expediente para la aclaración de los hechos por la Dirección general, con los informes que juzgue necesarios adquirir de sus Jefes, Autoridades y Juntas de cárceles, donde las haya, y se pasará á informe de la Junta de Reforma, y esta en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolución superior, y una vez acordada se

publicará en la misma forma que las suspensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningún empleado de cárceles nombrado con arreglo al Real decreto de 1.º del actual á que se refiere esta Instrucción, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, á contar desde el día en que se halle en posesión de su cargo, si no es á su instancia, sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corresponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infracción de estos procedimientos podrá reclamar ante este Ministerio ó la Dirección, según corresponda á uno ó á otra su nombramiento, resolviéndose en vista del informe de la Junta de Reforma; contra la resolución de la Dirección procederá el recurso de alzada ante el Ministerio, y contra la de este el recurso contencioso, pero limitado á la infracción de procedimiento y sin que pueda alcanzar á las razones en que se haya fundado la declaración de cesantía ó traslación.

Art. 20. Para atender á las vacantes cuya provisión no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningún otro empleado de la misma cárcel, por su misión especial ó por circunstancias que así lo exijan, á juicio de las Autoridades, podrán hacerse nombramientos interinos, sin concurso ni distinción de categorías, pero sólo por un término que no excederá en ningún caso de un mes, publicándose también en relación mensual en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—Silvela.

(*Gaceta* 5 de Octubre de 1879.)

SECCION SEXTA.

Por disposición del Ayuntamiento, Junta municipal y Comisión especial de estadística de esta población, se ha confeccionado un presupuesto adicional para atender á los gastos de la rectificación de amillaramientos, el que por unanimidad de ambas Corporaciones se tiene aprobado, cuyo diligenciado se ha sometido á la censura y aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; y en su consecuencia, se ha girado un repartimiento entre vecinos y forasteros terratenientes, sirviendo de base las utilidades de la contribución inmueble, cultivo y ganadería, que estará de manifiesto ocho días para conocimiento de los contribuyentes que quieran hacer el uso que pudiera convenirles, si en algún tanto les para perjuicio.

Castejon de las Armas 4 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Ignacio Mateo.—D. S. O., Simon Maria Marco, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1879-80.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el primer trimestre del año económico arriba expresado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	PESETAS. CTS.
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Recaudado durante el actual trimestre por rentas y censos	»
»	2. ^o	1. ^o	Idem idem por derechos de portazgos	7.468'74
»	4. ^o	Único.	Idem idem por reparto provincial	77.681'35
»	»	»	Anticipos	212
				85.362'09
			GASTOS.	
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Diputacion	19.459'52
»	»	2. ^o	Depositario	750
»	»	3. ^o	Comisiones especiales	312'50
»	»	4. ^o	Arquitecto, etc.	2.625 »
»	»	5. ^o	Médicos de baños	499'98
»	2. ^o	1. ^o	Quintas	»
»	»	2. ^o	Bagajes	»
»	»	3. ^o	BOLETIN OFICIAL	»
»	»	5. ^o	Calamidades públicas	»
»	»	4. ^o	Reparacion de fincas provinciales	462'47
»	3. ^o	4. ^o	Censos, etc.	»
»	4. ^o	5. ^o	Junta provincial de Instruccion pública	781'23
»	5. ^o	1. ^o	Instituto provincial de segunda enseñanza	8.615'61
»	»	2. ^o	Escuela Normal de Maestros	3.514'13
»	»	3. ^o	Idem id. de Maestras	1.000 »
»	»	3. ^o	Inspector provincial de primera enseñanza	624'99
»	»	4. ^o	Academia de Bellas Artes	1.000
»	»	5. ^o	Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia	6.000
»	6. ^o	2. ^o	Casas de Misericordia	5.649'53
»	»	3. ^o	Hospicio de Calatayud	404'42
»	»	4. ^o	Idem de Tarazona	»
»	»	4. ^o	Imprevistos	3.636'66
»	8. ^o	Único.	Carreteras	10.728'78
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Otros gastos	12.455'27
»	4. ^o	Único.		78.520'09

RESUMEN.

	Pesetas. Cént.
Importan los ingresos	85.362'09
Idem los gastos	78.520'09
<i>Existencia para el trimestre siguiente</i>	6.842
Cuya existencia consiste, en plata	6.842
	IGUAL.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley Provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 1.^o de Octubre de 1879.—V.^o B.^o—El Ordenador de pagos, Luis Seron—
El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.